

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 07/03/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00151	Ejecutivo	ANA MILENA CARREÑO RAGA	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud DE INSISTENCIA DE EMBARGO	06/03/2018	89-90	2
76001 3333014 2015 00327	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS CARDENAS GUTIERREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NAL-CASUR	Auto requiere	06/03/2018	113	1
76001 3333014 2016 00101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FRANCIA MANOTAS DE SILDARRIAGA Y OTROS	INPEC	Auto resuelve desistimiento LLAMAMIENTO EN GARANTIA	06/03/2018	116	1
76001 3333014 2016 00174	Acción de Grupo	COMUNIDAD COMUNA 18 DE CALI	EMCALI EICE - MUNICIPIO DE CALI - DAGMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/03/2018	395	1
76001 3333014 2016 00214	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA DOMINGUEZ ZAPATA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena notificar	06/03/2018	115	1
76001 3333014 2016 00217	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA INICENCIA SANCHEZ MUÑOZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena notificar	06/03/2018	119	1
76001 3333014 2016 00236	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARITZA PALACIOS FLOREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena notificar	06/03/2018	116	1
76001 3333014 2016 00247	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO JAVIER GIRALDO CARDONA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena notificar	06/03/2018	113	1
76001 3333014 2016 00256	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ CARDENAS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena notificar	06/03/2018	116	1
76001 3333014 2016 00278	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ BLANDON	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	06/03/2018	85	1
76001 3333014 2016 00358	Ejecutivo	MARIA CLEOFE TASCON QUINTANA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto declara desierto recurso	06/03/2018	53	2
76001 3333014 2017 00140	Ejecutivo	LUCRECIA MARTINEZ CHITIVA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto decide recurso	06/03/2018	107	1
76001 3333014 2017 00309	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSWALDO GIRALDO ARENAS Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS	Auto admite demanda	06/03/2018	912	1
76001 3333014 2018 00008	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBARDO SARRIA AQUITE	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto admite demanda	06/03/2018	70	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N°. 93

Referencia: 76001-33-33-014-2015-00151-00

Demandante: Ana Milena Carreño Raga

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Proceso: Ejecutivo

Se procede a decidir las solicitudes elevadas por el ejecutante, relacionadas con la insistencia y materialización del embargo y retención de dineros decretado por el Despacho el pasado 5 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES

La parte actora con la demanda solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero, que a cualquier título tenga o llegará a tener Colpensiones en las siguientes entidades bancarias:

- Banco AV Villas - cuenta N°.05901335
- Banco de Colombia (sic) - cuentas N°. 652835095-84 y N°. 652873818-54
- Banco Davivienda - cuenta N°. 006900686244
- Banco de Occidente - cuenta N°. 005-99999-0

Por auto N°. 176 del 5 de mayo de 2016 el Despacho decretó¹ el embargo de los dineros, limitándolo a la suma de \$590.000.000. Como resultado de ello se obtuvo lo siguiente:

- Banco Davivienda² no aplicó la medida cautelar. Por oficio allegado el 27 de mayo de 2016, informó que las cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad.
- Bancolombia³ no aplicó la medida cautelar. Por oficio allegado el 2 de junio de 2016, informó que las cuentas que maneja Colpensiones gozan del beneficio de inembargabilidad.
- Banco de Occidente⁴ no aplicó la medida cautelar e informó por oficio allegado el 7 de junio de 2016, que la cuenta sobre la cual se decretó es inexistente.

En atención a las respuestas que anteceden, por oficios N°. 698 a 701 del 1 de junio de 2016, la Secretaría del Despacho remitió a las entidades bancarias copia de la providencia que ordenó el embargo⁵, diligencia de la que se obtuvo el siguiente resultado:

¹ Folio 22-28 del cuaderno de medidas cautelares.

² Folio 51

³ Folio 53

⁴ Folio 56

⁵ Folios 59-62

- Banco Davivienda por oficio allegado el 20 de junio de 2016, para perfeccionar la medida, solicitó el número de identificación de las partes⁶.
- Bancolombia por oficio allegado el 21 de junio de 2016, para perfeccionar la medida, solicitó el número de identificación de la parte demandante⁷, indicó que los números de las cuentas relacionadas estaban errados y que las existentes son inembargables.
- Banco de Occidente por oficio allegado el 22 de junio de 2016, para perfeccionar la medida, solicitó el número de identificación de la demandante e informó que la cuenta sobre la cual se solicita la medida se encuentra saldada⁸.
- Banco AV Villas por oficio allegado el 23 de junio de 2016 informó que no retuvo ningún dinero en atención a la excepción que el Juzgado dispuso con relación a la inembargabilidad. Así mismo indicó que la cuenta N°. 05901335 no corresponde al consecutivo de cuentas del banco⁹.

Según obra en la constancia secretarial del 27 de junio de 2016, la Secretaría del Despacho puso en conocimiento de la parte accionante las respuestas que anteceden¹⁰ y ofició nuevamente al Banco Davivienda, con la inclusión de la información requerida por la misma para el perfeccionamiento de la medida cautelar¹¹. Comunicación que fue allegada por la parte accionante a la entidad bancaria el 29 de junio de la misma anualidad, fecha misma en la que la parte actora elevó una nueva solicitud de embargo ante el Juzgado, con una detallada relación de cuentas bancarias de los bancos AV Villas, Banco de Occidente y Bancolombia.

Agotado el anterior trámite, el Banco Davivienda por oficio allegado el 8 de agosto de 2016, informó que no aplicó la orden de embargo por efecto de la inembargabilidad que ampara las cuentas de Colpensiones¹².

Posteriormente, la parte actora insistió en las medidas cautelares por escritos radicados el 4 y 31 de octubre de 2016¹³. Y luego, habiéndose agotado la audiencia inicial, en la que se ordenó continuar con la ejecución de la obligación y la práctica de la liquidación del crédito, la cual fue modificada por auto N°. 467 del 30 de octubre de 2017, por escrito radicado el 2 de febrero de la presente anualidad –folios 84-87- la accionante solicitó nuevamente el perfeccionamiento del embargo decretado.

El recuento anterior permite inferir al Despacho que el embargo decretado dentro del plenario no se materializó en su momento por efecto del beneficio de inembargabilidad que ampara las cuentas de Colpensiones y que en razón a ello, la parte actora ha elevado varias peticiones tendientes a lograr su perfeccionamiento, siendo la última de ellas, la elevada luego de haberse decretado la modificación de la liquidación del crédito, las cuales procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

⁶ Folio 63

⁷ Folio 64

⁸ Folio 67

⁹ Folio 68

¹⁰ Folio 71

¹¹ Folios 74-78

¹² Folio 79

¹³ Folios 81-82.

CONSIDERACIONES

Sobre la inembargabilidad de bienes el artículo 594 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...)***

De la norma transcrita se colige, que las peticiones de la ejecutante resultan improcedentes, porque *i)* recaen sobre una medida revocada por efecto de lo dispuesto en el párrafo referido, y porque *ii)* con la sobreviviente modificación del crédito, resulta inviable mantener la medida cuando ésta fue decretada por un valor mayor al que arrojó la revisión oficiosa de la liquidación del crédito.

Para argumentar el primer aspecto por el cual considera el Despacho no tienen lugar las peticiones de la actora, viene al caso explicar que en el presente caso para el 29 de junio de 2016¹⁴, fecha en la que la parte actora insistió formalmente en el perfeccionamiento de la medida de embargo, la misma se encontraba revocada por el paso del término que estipula la norma, si se tiene en cuenta que las primeras comunicaciones de no acatamiento allegadas por las entidades bancarias datan respectivamente del 27 de mayo, 2 y 7 de junio del año

¹⁴ Folios 74-78

2016, y por ende, los tres días para confirmar su procedencia excepcional, para cada caso vencieron con anterioridad a la fecha en la que la parte accionante formuló la solicitud insistiendo en su perfeccionamiento.

De este modo, comoquiera que la solicitud de la medida cautelar de embargo perdió eficacia, al Despacho le está vedada cualquier posibilidad que retrotraiga el efecto revocatorio que la misma norma establece para las medidas cautelares, y en consecuencia resulte inviable procesalmente acceder a la insistencia y confirmación en los términos solicitados por la ejecutante, cuando la medida decretada se encuentra revocada por efecto de la ley.

Aunado a lo anterior, con relación al segundo aspecto que motiva la denegación de las solicitudes de la actora, conviene señalar que la parte actora al insistir en las medidas no puede desconocer que en el curso del proceso sobrevinieron circunstancias, como el pago parcial de la obligación, que modificaron el monto de la obligación reclamada y por ende, alteraron el límite del embargo, siendo en consecuencia inviable mantener la orden indemne y perfeccionarla como inicialmente se decretó, cuando por efecto de la revisión oficiosa de la liquidación del crédito el Despacho determinó que el quantum de la obligación cambió.

La presente decisión, sin perjuicio de que en el futuro la parte actora pueda elevar nuevas solicitudes de medidas cautelares, en las que se invita desde ya a la misma a tener en cuenta los aspectos relacionados con la revisión oficiosa de la liquidación del crédito, la cual hasta la fecha no ha sido modificada por el Superior.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

Negar las solicitudes de insistencia de embargo elevadas por la ejecutante, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 014
De 8102-03-70
SECRETARÍA FA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 82

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00327-00

Demandante: Gladys Cárdenas Gutiérrez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en efecto a la fecha el curador ad litem designado en providencia del 18 de octubre de 2017 no se ha posesionado.

Al respecto el artículo 48 del CGP en su numeral 7 dispone: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” (subrayado por el despacho).

Así las cosas, del anterior precepto se puede concluir i) el nombramiento de curador ad litem recae en un abogado quien debe aceptar forzosamente, ii) la única excepción a tal aceptación es que el designado acredite y/o pruebe estar actuando en más de 5 procesos y, iii) en caso de no aceptar tal designación o allegar las pruebas de su imposibilidad para actuar le será aplicada las sanciones disciplinarias correspondientes.

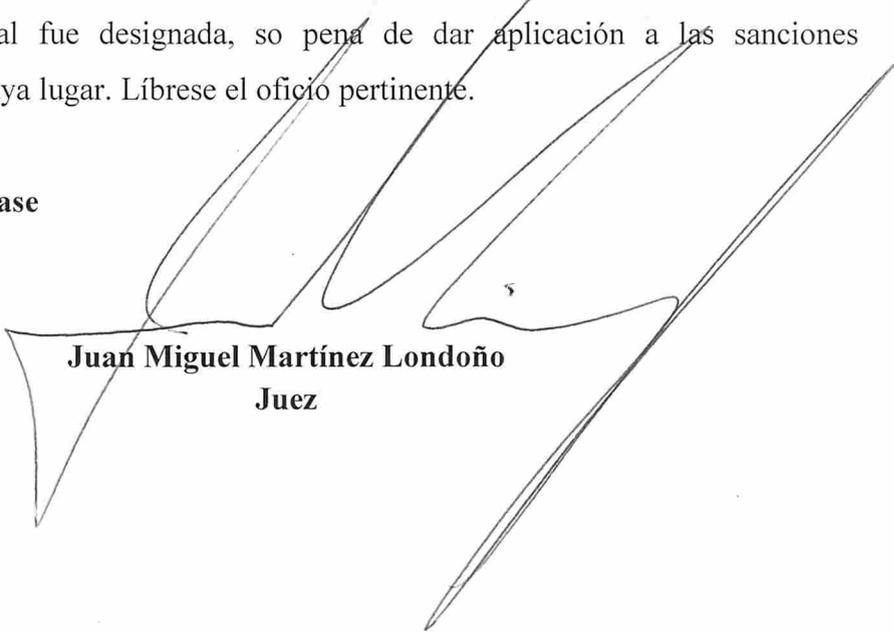
Relacionados los anteriores parámetros y ante el silencio del auxiliar de justicia designado se le requerirá para que acepte el cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Requerir a la curadora ad – litem, doctora Gloria Patricia Arias Vergara para que acepte el cargo para el cual fue designada, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese el oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 014 DEL 07 DE MARZO DEL 2018

SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio N° 092

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00101-00
Demandante: Francisca Manotas Del Saldarriaga
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Medio de Control: Reparación Directa

Desistimiento del llamamiento en garantía

Por auto del 15 de mayo del año 2017, este Despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, y le concedió a la entidad demandada el término de diez (10) días para retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado del llamamiento en garantía y acreditar el recibo efectivo por su destinatario.

En atención a la solicitud del 14 de junio del 2017, de fijar fecha de audiencia inicial elevada por la parta actora, la Secretaria del Juzgado mediante correo electrónico del 15 de junio del mismo año¹, le informó a las partes que a la fecha la demandada no había retirado los oficios de traslado del llamamiento en garantía ni acreditado el recibo efectivo por su destinatario.

Posteriormente, el 29 de septiembre del 2017, se expidió el Auto de Sustanciación 449, a través del cual éste Despacho requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-para que dentro del término de quince (15) días, cumpliera con la carga procesal a su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011², el cual reza:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Fl. 109 Cdo. Ppl.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Se subraya).

El requerimiento para que el demandado retirara el traslado del llamamiento en garantía y aportara constancia de recibo del mismo se notificó por estado el 03 de octubre del 2017, fecha a partir de la cual inicia a correr el término de los quince (15) días establecidos para cumplir con la orden impartida, el plazo otorgado venció el 26 de octubre del año anterior.

No obstante lo anterior, a la fecha de la presente actuación, se encuentra ampliamente vencido el referido término sin que la parte demandada hubiese allegado prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo, es decir, se ha rebasado el término establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., por lo que se debe entender que el - INPEC-tácitamente ha desistido del llamamiento en garantía formulado, con la consecuencia de desvincular del proceso a La Previsora S.A. y continuar con el trámite ordinario del proceso.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

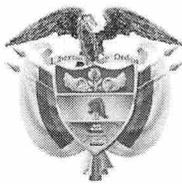
1. **Dejar** sin efectos la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Terminar** todas las actuaciones tendientes a la vinculación de La Previsora S.A., como llamada en garantía.
3. **Continuar** con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 014 DEL 07 DE MARZO DEL 2018 SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 077

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00214-00
Demandante: Sonia Domínguez Zapata
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Si bien en el proceso de la referencia, se corrió traslado de la demanda al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien manifestó estar impedido, lo cierto es que de conformidad con la Resolución 032 del 08 de febrero de 2018, proferida por la Procuraduría General de la Nación, el conocimiento de este tipo de asuntos, fue asignado a los Procuradores Regionales.

Partiendo de dicha situación y evidenciándose que la notificación del auto admisorio de la demanda aún no se ha efectuado ante el procurador competente, se ordenara su inmediata notificación al Procurador Regional de Cali.

En atención a lo señalado, el Despacho,

RESUELVE

Notificar personalmente la demanda y el auto admisorio de la demanda al Procurador Regional de Cali, por intermedio del correo electrónico regional.valle@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 014 DEL 07 DE MARZO DEL 2018

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 84

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00174-00
DEMANDANTE: JOAN MAURICIO VILLADA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS A UN GRUPO

En consideración a que para la fecha señalada en auto de sustanciación No. 080 del 2 de marzo de 2018, el suscrito se encuentra haciendo entrega del despacho a la titular Dra. Katherine Calderón Bejarano, se hace necesario el aplazamiento de dicha diligencia, conforme disponibilidad en el libro de audiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

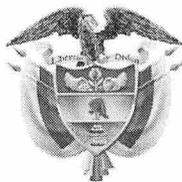
APLAZAR la **Diligencia de Conciliación** de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, para que se lleve a cabo el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 A.M).

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

NOTIFICACIÓN DEL JUZGADO
En auto anterior se notificó el día _____
Licado No. 014
De 07-03-2018
SECRETARÍA A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 076

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00217-00
Demandante: Gloria Inocencia Sánchez Muñoz
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Si bien en el proceso de la referencia, se corrió traslado de la demanda al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien manifestó estar impedido, lo cierto es que de conformidad con la Resolución 032 del 08 de febrero de 2018, proferida por la Procuraduría General de la Nación, el conocimiento de este tipo de asuntos, fue asignado a los Procuradores Regionales.

Partiendo de dicha situación y evidenciándose que la notificación del auto admisorio de la demanda aún no se ha efectuado ante el procurador competente, se ordenara su inmediata notificación al Procurador Regional de Cali.

En atención a lo señalado, el Despacho,

RESUELVE

Notificar personalmente la demanda y el auto admisorio de la demanda al Procurador Regional de Cali, por intermedio del correo electrónico regional.valle@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

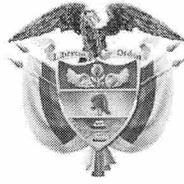
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 014 DEL 07 DE MARZO DEL 2018

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 079

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00236-00
Demandante: Luz Maritza Palacios Flórez
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Si bien en el proceso de la referencia, se corrió traslado de la demanda al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien manifestó estar impedido, lo cierto es que de conformidad con la Resolución 032 del 08 de febrero de 2018, proferida por la Procuraduría General de la Nación, el conocimiento de este tipo de asuntos, fue asignado a los Procuradores Regionales.

Partiendo de dicha situación y evidenciándose que la notificación del auto admisorio de la demanda aún no se ha efectuado ante el procurador competente, se ordenara su inmediata notificación al Procurador Regional de Cali.

En atención a lo señalado, el Despacho,

RESUELVE

Notificar personalmente la demanda y el auto admisorio de la demanda al Procurador Regional de Cali, por intermedio del correo electrónico regional.valle@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

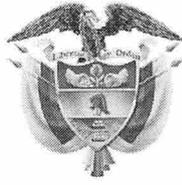
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 014 DEL 07 DE MARZO DEL 2018

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 073

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00247-00
Demandante: Francisco Javier Giraldo Cardona
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Si bien en el proceso de la referencia, se corrió traslado de la demanda al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien manifestó estar impedido, lo cierto es que de conformidad con la Resolución 032 del 08 de febrero de 2018, proferida por la Procuraduría General de la Nación, el conocimiento de este tipo de asuntos, fue asignado a los Procuradores Regionales.

Partiendo de dicha situación y evidenciándose que la notificación del auto admisorio de la demanda aún no se ha efectuado ante el procurador competente, se ordenara su inmediata notificación al Procurador Regional de Cali.

En atención a lo señalado, el Despacho,

RESUELVE

Notificar personalmente la demanda y el auto admisorio de la demanda al Procurador Regional de Cali, por intermedio del correo electrónico regional.valle@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

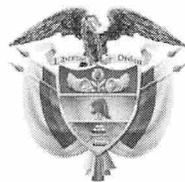
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 014 DEL 07 DE MARZO DEL 2018

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 075

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00256-00
Demandante: Norma Constanza Rodríguez Cárdenas
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Si bien en el proceso de la referencia, se corrió traslado de la demanda al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien manifestó estar impedido, lo cierto es que de conformidad con la Resolución 032 del 08 de febrero de 2018, proferida por la Procuraduría General de la Nación, el conocimiento de este tipo de asuntos, fue asignado a los Procuradores Regionales.

Partiendo de dicha situación y evidenciándose que la notificación del auto admisorio de la demanda aún no se ha efectuado ante el procurador competente, se ordenara su inmediata notificación al Procurador Regional de Cali.

En atención a lo señalado, el Despacho,

RESUELVE

Notificar personalmente la demanda y el auto admisorio de la demanda al Procurador Regional de Cali, por intermedio del correo electrónico regional.valle@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 014 DEL 07 DE MARZO DEL 2018

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00278-00
Demandante: CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ BLANDON
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1-. **ADMITIR** el presente medio de control promovido por **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ BLANDON** actuando por medio de apoderado judicial en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2-. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **PERSONALMENTE**, y por estado al demandante con forme al artículo 201 del CPACA.
- 3-. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA

en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6-. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano identificado con cedula de ciudadanía No. 93.387.071 y con tarjeta profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

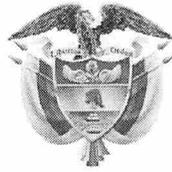
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 014 DEL 07 DE MARZO DEL 2018

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 099

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00358-00
Accionante: Maria Cleofe Tascón Quintana
Accionado: UGPP
Acción: Ejecutiva

De conformidad con el Auto de Sustanciación No. 057 del 20 de febrero de 2018, se le otorgó a la ejecutada, el termino de cinco (5) días de que trata el inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso, para que aportara las expensas necesarias para el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el decreto de las medidas cautelares, so pena de declarar desierto el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en la constancia secretarial que antecede, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el decreto de las medidas cautelares contenido en la providencia Interlocutoria No. 185 del 25 de abril de 2017, corregida mediante Auto de Sustanciación No. 210 del 15 de mayo de la misma anualidad.

En consecuencia, el Juzgado

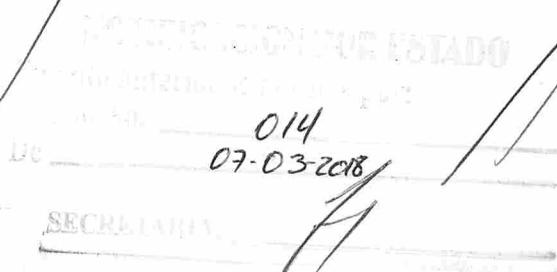
RESUELVE

1º- **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el decreto de las medidas cautelares contenido en el proveído No. 185 del 25 de abril de 2017, corregido mediante Auto de Sustanciación No. 210 del 15 de mayo de la misma anualidad.

2º- **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez



107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 102

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00140-00
Demandante: Lucrecia Martínez Chitiva
Demandado: Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E.
Medio de control: Ejecutivo

La parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto No. 33 del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Considera la parte recurrente que de conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del CGP, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable. Igualmente relaciona un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la providencia que fue apelada es aquella que libró el mandamiento de pago. Es así que según lo dispuesto en el artículo 438 del CGP dicha providencia no es apelable, tan solo le resulta procedente el recurso de reposición, en los términos del artículo 318 de esa misma normatividad.

Situación que a su vez la Corte Constitucional analizó en el siguiente aparte:

“...La decisión del legislador de establecer la posibilidad de impugnar el mandamiento de pago solamente mediante el recurso de reposición, es decir, suprimiendo respecto de esa providencia el recurso de apelación que antes existía, ha de entenderse como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, no llegará al juzgador de segunda instancia, con lo cual no sólo se aplica el principio de la celeridad, sino también se permite la agilización de otros procesos al suprimir un trámite no indispensable. Se observa por la Corte, adicionalmente, que al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el

legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición....”¹

De esta forma, queda suficientemente ilustrado que frente al auto que ordena librar mandamiento de pago no es posible la interposición del recurso de apelación, maxime si se tiene en cuenta que las sentencias de constitucionalidad son de obligatorio acatamiento.

Ahora bien, respecto a lo señalado en el artículo 321 del CGP², precepto traído por la parte recurrente, no es aplicable al presente asunto, toda vez que la situación allí planteada es la procedencia del recurso de apelación en aquellas providencias que niegan el mandamiento de pago, lo cual en el *sub lite* no acontece.

De conformidad con los citados argumentos este despacho no repondrá el auto recurrido y ordenará que se expidan las copias respectivas para la interposición del recurso de queja en los términos establecidos por el artículo 245 del CPACA, y los artículos 352 y 353 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto No. 33 del 6 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2. EXPÍDASE** copia de la demanda, del auto que libro mandamiento de pago, del escrito de apelación interpuesto contra el mismo, la providencia que rechaza por improcedente el recurso de apelación, escrito del recurso de reposición en subsidio queja y de esta providencia, a costa del impugnante, quien deberá suministrar lo necesario para compulsarlas, conforme a lo establecido en el artículo 353 del CGP. |

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Klin

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 014
De 07-03-2018

SECRETARÍA

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1193 de 2005.

² “...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 96

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00309-00
Demandante: Oswaldo Giraldo Arenas y otros
Demandado: Nación Ministerio de Justicia y de Derecho, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

Admite demanda y su reforma

Una vez aportado escrito de subsanación de la demanda dentro del término procesal, se advierte que en efecto la apoderada de los demandantes insiste en demandar a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho por las razones allí consignadas. Por tanto será admitida igualmente contra dicha entidad.

Así mismo la parte actora dentro del citado escrito de subsanación reformó la demanda en el acápite de pruebas.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo como quiera que con ellas se solicitan pruebas, así como fue allegada en forma oportuna¹, razón por la cual el Despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda y su reforma promovida por los señores Oswaldo Giraldo Arenas, Astrid Maggaly Campos Cuellar, en nombre y representación de los menores Santiago

¹ Si a bien se tiene que se encuentra en estudio de admisión de la demanda.

Giraldo Campos y María José Giraldo Campos, Liliana Mercedes Escobar quien actúa en nombre propio y en representación de las menores Luisa Fernanda Giraldo Escobar y Natalia Giraldo Escobar, María Omaira Arenas Gómez, Wilson Giraldo Grajales, Maritza Giraldo Arenas, Geordany Giraldo Arenas, Esteban Giraldo Arenas y Andrés Felipe Monsalve Giraldo quienes actúan en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Justicia y de Derecho, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2. Notificar personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

3. Correr traslado de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 014 DEL 07 DE MARZO DEL 2018 SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 95

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00008-00
Demandante: Libardo Sarria Aquite
Demandado: Universidad del Valle
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Allegado dentro del término el escrito de subsanación (folios 67 a 68), se advierte que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en el auto inadmisorio (folio 65), toda vez que al ser revisado el CD aportado no se advierte archivo alguno; Sin embargo, en aras de garantizar los derechos fundamentales del acceso a la administración de la justicia y debido proceso, se procederá a admitir el presente medio de control.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

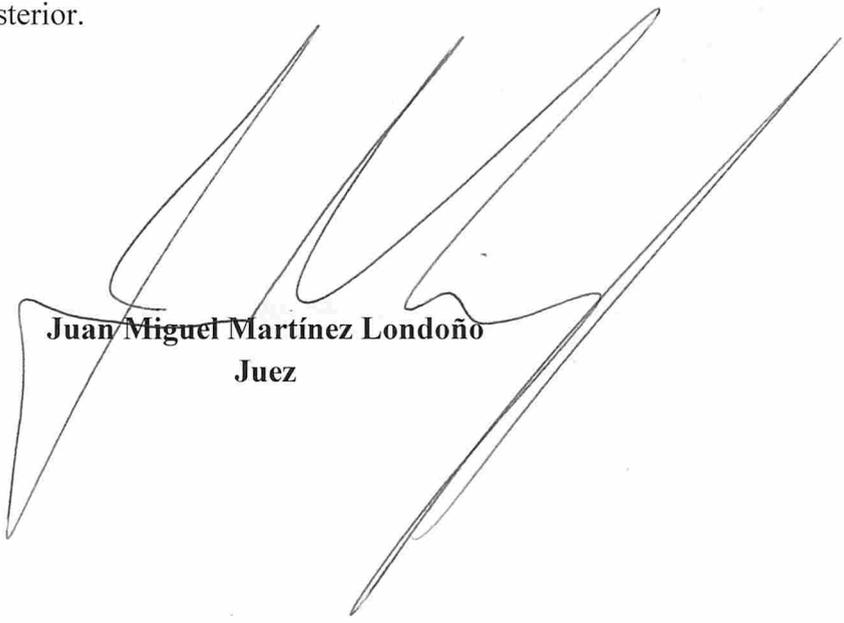
1. **Admitir la demanda** promovida por **Libardo Sarria Aquite** contra la **Universidad del Valle**.
2. **Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
3. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público.
4. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 014 DEL 07 DE MARZO DEL 2018

SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 94

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00009-00
Demandante: Natalia Blandón Arias
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación directa

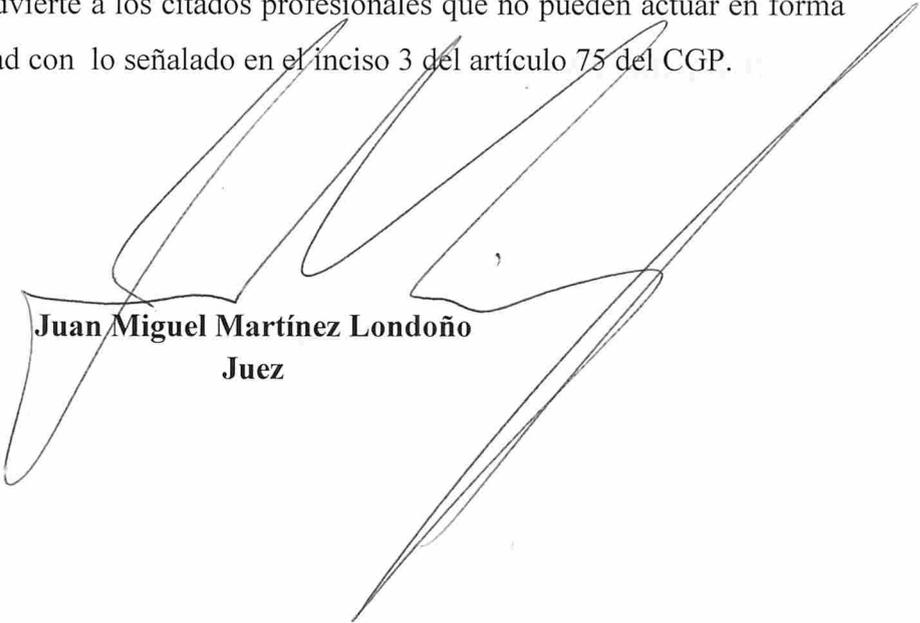
Admite demanda

Una vez subsanada la demanda dentro del término procesal y cumplidos los requisitos de Ley, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir** la demanda promovida por la señora Natalia Arias Blandón quien actúa en nombre propio contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.
- 5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería a los doctores Adriana Stella López Vásquez y Ricardo Gil Vallejo, como apoderados principal y suplente, respectivamente, en los términos del poder conferido (folio 64). Se advierte a los citados profesionales que no pueden actuar en forma simultánea, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 75 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 014 DEL 07 DE MARZO DEL 2018

SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N°. 98

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00016-00
CONVOCANTE: Granadina de Vigilancia S.A.
CONVOCADO: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca
REFERENCIA: Conciliación Prejudicial

Objeto de la providencia: Pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos el día 23 de noviembre de 2017.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Que fueron celebrados sendos contratos de servicios de vigilancia especializada con la Unidad Ejecutora de Sanidad del Valle del Cauca tal como se relaciona en el siguiente cuadro:

Contrato	Fecha	Valor	Plazo
410-22-06-201505	15 de abril de 2015	\$278.047.852	8 meses
410-22-06-2016-001	25 de enero de 2016	\$18.477.952	16 días
410-22-06- 2016-0055	22 de enero de 2016	\$18.477.953	16 días
410-22-06-2016462	15 de abril de 2016	\$18.459.796	16 días
Otrosi del contrato 410-22-06-2016462	27 de abril de 2016	\$9.229.897	8 días

2. Que durante los periodos comprendidos entre el 16 al 24 de enero de 2016, del 10 al 21 de febrero de 2016, del 9 de marzo al 14 de abril de 2016 y del 9 al 15 de mayo de 2016 por requerimiento expreso de la empresa contratante – Unidad Ejecutora de

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00016-00
Demandante: Granadina de Vigilancia S.A.
Demandado: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

Sanidad del Valle del Cauca- se continuo prestando el servicio de vigilancia sin haber suscrito contrato alguno.

3. Que para el pago de los periodos en los cuales se prestó el servicio sin soporte contractual se emitieron las facturas Nos. 21982 del 6 de mayo de 2016, 22342 del 15 de julio de 2016 y 22132 del 13 de junio de 2016, las cuales fueron recibidas a satisfacción por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca.

PRETENSIONES

Solicita la parte convocante, que la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca pague la suma equivalente a \$66.626.966 por el servicio de vigilancia prestado durante los periodos del 16 al 24 de enero de 2016, del 10 al 21 de febrero de 2016 y 9 de marzo al 14 de abril de 2016.

Igualmente que pague las sumas equivalentes a \$6.892.445 y \$2.297.482 por el servicio de vigilancia prestado durante los periodos del 9 al 13 de mayo de 2016 y del 14 al 15 de mayo de 2016, respectivamente.

POSICIÓN INSTITUCIONAL DE LA PARTE CONVOCADA

A folios 302 a 304 de este cuaderno, obra acta No. 460-01-19.02 del 1 de diciembre de 2016 emitida por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, donde el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad recomendó:

“(...) recomienda a la Dirección General garantizar en esta vigencia, los recursos correspondientes a la cancelación del monto adeudado por la prestación de servicios de vigilancia, de acuerdo a la relación de facturas presentadas por la empresa Granadina de Vigilancia Ltda. Se debe tener en cuenta que el pago de lo adeudado será sin intereses moratorios...”

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veintitrés (23) de noviembre de 2017, la entidad convocada presentó formula conciliatoria en los términos autorizados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, citado en el acápite anterior.

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00016-00
Demandante: Granadina de Vigilancia S.A.
Demandado: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

Concedida la palabra a la parte convocante, manifestaron que “...Analizada la propuesta formulada por la entidad convocada, se acepta la fórmula de arreglo en los términos tanteados aclarando además que la prestación del servicio si bien se hizo desprovisto de los respectivos soportes contractuales y presupuestales, esto obedeció al apremio que contaba la entidad contratante para evitar una afectación en la prestación de los servicios de salud a cargo de la entidad... ”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio público, previo realizar un recuento de cada uno de los requisitos exigidos para la efectiva aprobación de la conciliación prejudicial, dispuso que “...en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta en principio no reuniría los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012... que viabilice la presente conciliación, toda vez que en tratándose del pago o condenas judiciales por los llamados “hechos cumplidos se hace necesario que se presente una de las siguientes tres situaciones: `a) cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriño o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obrar con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal...c) en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no este excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4 de la ley 80 de 1993”; más sin embargo, no se puede dejar de lado que la prestación reclamada está relacionada con el servicio de vigilancia de una entidad prestadora de servicio de salud, por tanto acogiendo los planteamientos realizado por el apoderado de la parte convocante en su intervención procederá a remitir el presente asunto al jurisdicción contenciosa administrativo, para que sea el juez de conocimiento para que imparta o no la respectiva aprobación...”

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador; siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento o aquellos casos que expresamente determine la Ley. El acuerdo al que se llegue, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

La ley 640 de 2001 "*por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 24 que una vez sea registrada el acta de conciliación, debe ser remitida al Juez a quien le hubiere correspondido la potencial demanda judicial, para que apruebe o improbe el acuerdo, así:

“ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Conforme lo dispone la norma citada, la competencia para conocer de la aprobación de la conciliación prejudicial en asuntos referentes a esta jurisdicción, recae en el Juez que conocería de la acción respectiva; siendo en el presente asunto, la *acción in rem verso*.

Sobre dicha acción la doctrina se ha referido al siguiente tenor: “...*aunque subsidiaria en el derecho colombiano, en los casos excepcionales en los que se dan sus supuestos, conforma una acción típica de responsabilidad estatal o especie del genero de reparación directa del conocimiento de la citada jurisdicción, cuando los involucrados en el detrimento patrimonial injustificado sea una entidad pública o un particular ...*”¹

Así mismo, sobre la competencia y caducidad en dichas acciones, el Consejo de Estado expresó lo siguiente: “...*Todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción. Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y*

¹ Derecho procesal administrativo. Carlos Betancur Jaramillo.

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00016-00
Demandante: Granadina de Vigilancia S.A.
Demandado: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento. ... ”².

De esta forma, queda claro que para efectos de competencia y caducidad en esta clase de acciones de in rem verso es necesario remitirnos a las normas que regulan la acción de reparación directa. Así, se tiene que el numeral 6 del artículo 156 de CPACA sobre la competencia por razón del territorio dispone “... Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: ...6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.... ”.

Así las cosas, si bien dentro de los documentos aportados³ se puede evidenciar que la prestación del servicio de vigilancia que suministra la entidad convocante a la convocada se dio tanto en esta ciudad como en ciudades como Roldanillo, la sede principal de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca es esta ciudad. De esta forma, no cabe duda que le asiste competencia en materia territorial a este despacho judicial.

Respecto a la competencia por razón de la cuantía el Consejo de Estado informa que la misma concierne al valor conciliado⁴ (artículo 155 numeral 6° del CPACA), ello es, \$76.146.662.00; por lo que resulta competente esta instancia para conocer de la legalidad del acuerdo logrado ante el Ministerio Público.

Ahora bien, en relación con los asuntos conciliables en materia contenciosa administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁵ determinó que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 19 de noviembre de 2012.

³ Folio 105.

⁴ Véase Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁵ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

En cuanto a las exigencias para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio en temas relativos a esta jurisdicción, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en establecer que deben cumplirse los siguientes requisitos⁶:

- “1. Según el art. 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción. Así, es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. (...)”*
- 2. De otro lado, conforme al art. 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica. (...)”*
- 3. Un tercer requisito exige que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.*
- 4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio pueda aprobarse es necesario realizar un análisis probatorio, con el fin de determinar que los medios de prueba satisfacen y se ajustan a la ley.” (...)”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio logrado en el asunto en referencia a fin de establecer si hay lugar a su aprobación.

CASO CONCRETO

Para aprobar un acuerdo conciliatorio, se deben haber cumplido a cabalidad los requisitos exigidos por la Jurisprudencia, ellos son:

- 1. Que la acción no haya caducado*
- 2. El contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que existan suficientes pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público*
- 5. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

Respecto de las anteriores exigencias, hay que tener en cuenta que los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. Enrique Gil Botero. Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01, providencia del 28 de noviembre de 2011.

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00016-00
Demandante: Granadina de Vigilancia S.A.
Demandado: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar el medio de control judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de cada uno de los requisitos:

1.- *Que la acción no haya caducado*

En el asunto en debate se indicó desde la solicitud de conciliación, que el medio de control a incoar en caso de no lograr la conciliación, sería el de la acción *in rem verso*; en tal sentido, acogiendo lo arriba señalado respecto a que para esta clase de acciones se rige por la reparación directa, el artículo 164 del CPACA, literal i) establece como término de caducidad el siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

(...)”

Partiendo de la norma en cita, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto por la parte convocante, los hechos materia de estudio son aquellos comprendidos por los periodos del 16 al 24 de enero de 2016, del 10 al 21 de febrero de 2016, del 9 de marzo al 14 de abril de 2016 y del 9 al 15 de mayo de 2016, periodos que según el convocante prestó los servicios de vigilancia al convocado sin el lleno de los requisitos contractuales, los cuales se encuentran soportados por las facturas Nos. 21982, 22132 y 22342, y que seguidamente la conciliación *-que interrumpe el término de caducidad-* fue solicitada el 23 de noviembre de 2017 fl. 82; que finalmente el expediente fue remitido a la oficina de reparto para ser asignado entre los Jueces Administrativos y estudiar la viabilidad de su aprobación, el día 29 de enero esta anualidad; se evidencia que no operó la caducidad en el asunto, teniéndose por cumplido este requisito.

2. *El contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico*

El asunto bajo estudio versa sobre el reconocimiento en el pago de las sumas equivalentes a \$66.626.966, \$6.892.445 y 2.297.482, por concepto de la prestación de servicios de

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00016-00
Demandante: Granadina de Vigilancia S.A.
Demandado: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

vigilancia en los periodos comprendidos del 16 al 24 de enero de 2016, del 10 al 21 de febrero de 2016, del 9 de marzo al 14 de abril de 2016 y del 9 al 15 de mayo de 2016, los cuales se encuentran reflejados por las facturas Nos. 21982, 22132 y 22342.

Se desprende entonces, que en el *sub-examine* las pretensiones que dan lugar a la presente conciliación prejudicial no es otro que de contenido netamente económico entre la parte convocante con la convocada.

3.- *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

El H. Consejo de Estado en múltiples ocasiones, ha enfatizado que las partes en un conflicto deben ostentar capacidad para comparecer al proceso, lo cual constituye el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Esta circunstancia se refiere a la aptitud de la persona para actuar válidamente dentro del proceso, lo que implica la aptitud para acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél.

Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para éste requisito son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos. En esos eventos, no se cuenta con la *legitimatío ad processum*, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal.

Explicado lo anterior, para el caso se observa lo siguiente:

A fls. 309 a 310 del expediente, se aprecia que la conciliación extrajudicial tuvo como convocante a la sociedad Granadina de Vigilancia S.A. con NIT 900231242-1, quien como persona jurídica que es, debe acudir a la conciliación a través de su representante legal, por lo que se procede a la verificación del cumplimiento de este requisito.

A fls. 21 a 23 del expediente, se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la parte convocante, en el cual se aprecia que el Representante Legal/Gerente es el señor Abel Arias Cedeño, quien en dicha calidad confirió poder (fl. 7 a 8) al abogado Alberto Ramírez Vivero, para que representase a la firma convocante en el trámite conciliatorio.

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00016-00
Demandante: Granadina de Vigilancia S.A.
Demandado: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

Por su parte, la entidad convocada, Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, si bien allegó poder, visible a folio 301, del mismo no se puede entrever la calidad del poderdante como representante de dicha entidad, ya que no fueron adjuntados los soportes que acrediten tal atributo.

Situación que es regulada en el artículo 159 del CPACA que al tenor literal expresa “...*Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...*”

De esta forma, no se evidencia el efectivo cumplimiento de este requisito respecto a la entidad convocada.

De otro lado, se aprecia el acta del comité de conciliación, cuya hoja de firmas se encuentra en un folio independiente y los datos han sido llenados en manuscrito, desconociendo el despacho si las personas que finalmente suscribieron el documento, hacen parte o no del referido comité de conciliación, y si el día de la diligencia asistieron en su totalidad todos los miembros.

4.- *Que existan suficientes pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público*

Como bien lo expresan las entidades convocante y convocada el presente asunto radica en que sean canceladas por la entidad convocada el valor correspondiente a las facturas Nos. 21892 del 6 de mayo de 2016, 22132 del 13 de junio de 2016 y 22342 del 15 de julio de 2016 con ocasión a la prestación del servicio de vigilancia en los periodos comprendidos entre el 16 al 24 de enero de 2016, del 10 al 21 de febrero de 2016, del 9 de marzo al 14 de abril de 2016 y del 9 al 15 de mayo de 2016, en los cuales no fue suscrito contrato alguno.

Es por ello que para el análisis del presente asunto, a diferencia de otros medios de control, por ser una acción subsidiaria *–in rem verso–* debe atemperarse a unas situaciones que el Consejo de Estado ha establecido al siguiente tenor:

“...lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato

estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993... ”⁷*

Así las cosas, queda claro que para la procedencia de la *action in rem verso* debe coexistir una serie de requisitos los cuales corresponden a: i) en forma general no se puede utilizar la presente acción para el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este y, ii) que en caso de no figurar

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 19 de noviembre de 2012.

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00016-00
Demandante: Granadina de Vigilancia S.A.
Demandado: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

contrato alguno, existen unas excepciones a la regla general anteriormente relacionada, las cuales corresponden a 1. Que se acredite que la entidad pública en virtud de su supremacía o autoridad impuso al particular la ejecución de determinado servicio, 2. Que el servicio es prestado por la urgencia en razón de evitar un perjuicio inminente en derechos fundamentales tales como la salud, vida e integridad personal y, 3. Cuando debiendo declararse una situación de urgencia manifiesta la entidad pública lo omite, sin que el particular deje de prestar el servicio.

Así, dentro del presente asunto no cabe duda que durante los periodos reclamados no se suscribieron contratos de prestación de servicios⁸, tal como lo reconoce tanto la parte convocante y convocada, así como de los documentos aportados no obra alguno que permita su demostración. Ello, permite en principio determinar que no hay procedencia de dicha acción.

Ahora bien, de las situaciones excepcionales planteadas por el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio in rem verso*, no encuentra esta instancia prueba dentro del plenario de la causación de alguna de ellas.

Respecto a la primera – la entidad pública obro con supremacía- tan solo obra una manifestación por parte de la entidad convocante dentro de sus fundamentos facticos que indica que “...*por requerimiento expreso de la entidad contratante continuo prestando sus servicios de vigilancia sin haber suscrito un nuevo contrato...*”, sin que de la misma se pueda entrever la autoridad o poder ejercido por parte de la convocada que forzara la prestación del servicio.

Así mismo frente a la segunda de las excepciones – el servicio es prestado por una urgencia en razón de evitar un perjuicio a derechos fundamentales como la salud, vida e integridad personal- no es allegado documento que indique tal situación de urgencia que menoscabe algún derecho fundamental, tan solo la convocante manifiesta en el acta de conciliación que “...*esto obedeció al apremio que contaba la entidad contratante para evitar una afectación en la prestación de los servicios de salud de la entidad...*”, sin que se allegue soporte que lo demuestre.

Igualmente de los documentos aportados no percata esta instancia la efectiva petición por parte de la entidad pública de la prestación del servicio, *contrario sensu* con los contratos

⁸ Véase contratos aportados, visible a folios 28 yss.

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00016-00
Demandante: Granadina de Vigilancia S.A.
Demandado: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

de prestación de servicios aportados se puede inferir la posibilidad tanto de la entidad pública y de la entidad convocante en suscribir uno por los periodos aquí reclamados.

De esta forma, con los documentos que obran en el plenario resultaría lesivo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, toda vez que además de no reposar contrato respecto a los periodos reclamados, no se cumplen a cabalidad los requisitos excepcionales que en caso de no figurar contrato estatal exige el Consejo de Estado.

Adicionalmente, no puede esta instancia desconocer lo señalado por el procurador judicial, quien manifestó que *“...en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta en principio no reuniría los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012... que viabilice la presente conciliación, toda vez que en tratándose del pago o condenas judiciales por los llamados “hechos cumplidos se hace necesario que se presente una de las siguientes tres situaciones: `a) cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriño o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obrar con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal...c) en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no este excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4 de la ley 80 de 1993”*.

Así las cosas, y ante las deficiencias anotadas en esta providencia, la conciliación a la que llegaron las partes debe ser improbada, acogiéndose el criterio de la Procuraduría Judicial y lo estudiado en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio presentado por la sociedad Granadina de Vigilancia S.A. y la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, ante la

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00016-00
Demandante: Granadina de Vigilancia S.A.
Demandado: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca
Medio de control: Conciliación Extrajudicial

Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 29 de enero de 2018.

SEGUNDO: Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Procurador 217 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali (V.), a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 014
De 07-03-2018
SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N°. 91

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00032-00
Demandante: Javier Antonio Torres Urango y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Reparación directa

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se

RESUELVE:

- 1. Admitir la demanda** promovida por el señor **Javier Antonio Torres Urango**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Javier Andrés Torres Macia**, y los señores **Alba Nohemy Peña Durán**, **Myriam Margoth Urango de Torres**, **Liliana Margarita Torres Urango**, **Claudia Verena Torres Urango**, **Nilson Antonio Torres Urango** y **Susana Peña Durán** contra el **municipio de Santiago de Cali**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

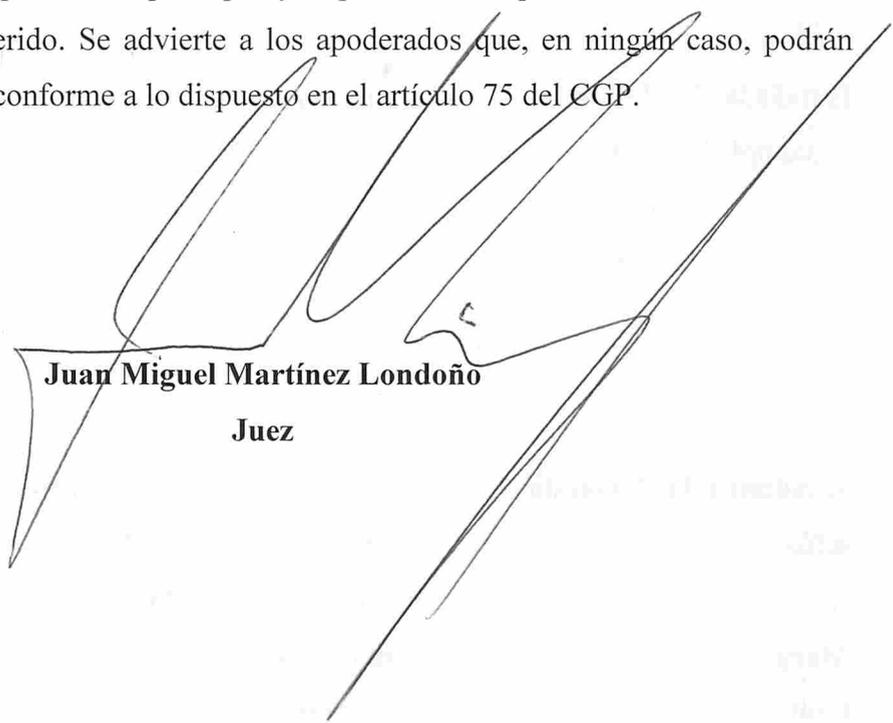
y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería a los abogados **Luis Felipe Hurtado Cataño** y **Beimar Andrés Angulo Sarria**, como apoderados principal y suplente de la parte demandante en los términos del poder conferido. Se advierte a los apoderados que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

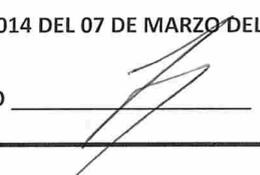
Notifíquese y cúmplase.


Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 014 DEL 07 DE MARZO DEL 2018

SECRETARIO _____


No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2018 00009	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NATALIA BLANDON ARIAS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto admite demanda	06/03/2018	67	1
76001 3333014 2018 00016	CONCILIACION	GRANADINA DE VIGILANCIA S.A	UNIDAD EJECUTORA DE SANIAMIENTO DEL VALLE	Auto Decide Conciliacion Extra Judicial	06/03/2018	314	1
76001 3333014 2018 00032	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAVIER ANTONIO TORRES URANGO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto admite demanda	06/03/2018	189	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.



JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO